

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RADICACIÓN:**

ORDINARIO LABORAL  
IBETH LAFAURIE PERDOMO  
COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
20001 31 05 003 2019 00330 01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ**

Valledupar, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por IBETH LAFAURIE PERDOMO contra COLPENSIONES Y PORVENIR SA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por el demandado, contra el auto proferido en audiencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, a través del cual declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa, propuesta por el recurrente.

**ANTECEDENTES**

IBETH LAFAURIE PERDOMO por medio de apoderado judicial promovió demanda ordinaria laboral contra PORVENIR SA y COLPENSIONES, mediante la cual pretende que se declare la ineficacia del traslado de la demandante de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL E.C.E" hoy COLPENSIONES a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y los sucesivos traslados entre el régimen de ahorro individual con solidaridad. Como consecuencia de ello, y el regreso automático a COLPENSIONES, que se condene a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A a devolver todos los valores que recibió por concepto de cotizaciones, cuotas de administración, rendimientos o cualquier otro fruto y bonos pensionales como si el traslado nunca hubiera sucedido. Además, que COLPENSIONES proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez como corresponda conforme a la ley, con las mesadas ordinarias, adicionales, retroactivos e

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

intereses moratorios y sea incluida en la nómina de pensionados; por último, solicita que se condene en costas.

Como elementos facticos señala que IBETH LAFAURIE PERDOMO se afilió a la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL” desde el 03 de junio de 1988 hasta el 28 de febrero de 1995, que posteriormente fue inducida por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, sin el suficiente conocimiento informado, a cambiarse del Régimen Solidario de Prima Media con Prestaciones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, esto, sin presentarle la diferencia de requisitos para pensionarse, beneficios, ventajas y desventajas sobre el reconocimiento y pago de la pensión que en el futuro le sería reconocida.

De igual forma, relata que en el año 1994, sin el consentimiento debidamente informado, la entidad demandada logró que la accionante se cambiara de administradora pensional a través de la aceptación de la solicitud de vinculación N° 208131; así mismo, menciona que al momento del traslado se le hizo firmar un formulario pre impreso por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, que se utilizó indistintamente para afiliaciones y traslado, sin explicarle debidamente las cláusulas y consecuencias jurídicas adversas que le generaba el traslado de régimen.

En razón a lo anterior afirma que la entidad la indujo en error, debido a que omitió informarle el capital requerido en la cuenta de ahorro individual para acceder a una pensión anticipada, monto de la pensión, forma de calcular la primera mesada, construcción y exigibilidad de la pensión; igualmente aduce que no se informó ni de forma verbal ni escrita, el derecho de retracto del traslado al RAIS, tampoco las consecuencias relacionadas con la pérdida del régimen de transición pensional previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Por otra parte, manifiesta que dentro del RAIS, con las mismas características y vicios, en enero del año 2000 a través de solicitud de vinculación N° 01293603, se produjo el traslado de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A a PORVENIR S.A; sin embargo en septiembre del mismo año por medio de la solicitud N° 1045224 retornó a de HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. Igualmente, y posteriormente en el año

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

2001 retornó nuevamente a PORVENIR S.A, sin embargo, en el año 2002 con los mismos vicios fue trasladada nuevamente a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS.

Así mismo, indica que en el año 2005, la accionante solicitó el traslado al Régimen de Prima Media, sin embargo, no le devolvieron el total de los recursos, como si nunca se hubiera generado el traslado de un régimen a otro; sin embargo creyó que había retornado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, ya que sus desprendibles de pago así le informaban, entidad que en efecto, recibió los aportes después del año 2005.

Aunado a lo anterior, expresa que si el traslado inicial hecho por HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A es ineficaz, también lo son los sub siguientes traslados a las otras gestoras privadas, lo cual conllevó a que PORVENIR S.A realizará una simulación pensional en junio de 2018, donde se estableció que la accionante podría pensionarse a esa fecha con una mesada por valor de \$1.080.700, a los 61 años con un valor de \$1.125.400, a los 62 años con un valor de \$1.202.000, a los 63 años con \$1.282.500 y a los 72 años con \$3.449.000; en razón a ello, señala que la demandante habiendo trabajado toda su vida como juez y docente universitaria, su pensión según PORVENIR S.A, sería una suma irrisoria, pese haber aportado al sistema de pensiones, con un salario base de alrededor 3 o 4 SMLMV.

Finalmente, afirma que en el 22 de abril de 2019 solicitó a COLPENSIONES, la nulidad de la afiliación y traslado a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS S.A, el cual se dio el 09 de diciembre de 1994 y en virtud de su regreso automático al RPM administrado por COLPENSIONES, petitionó que se le reintegrara o devolviera al fondo común de naturaleza pública, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como: cotizaciones, bonos pensiones, cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora que garantiza el dinero para financiar la pensión, los rendimientos financieros causados, especificando a qué semanas corresponden los valores girados para ser aplicados a la historia laboral, como si el traslado nunca se hubiera dado; esto para que la gestora pública proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez a la que tiene derecho conforme al SBC y/o SBL.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

Sin embargo, manifiesta que COLPENSIONES mediante oficio N. BZ2019-5494810-1222520 del 27 de abril de 2019, resolvió negativamente la petición, alegando que el traslado se había realizado directa y voluntariamente, ejerciendo el derecho a la libre elección de régimen quedando así agotada la reclamación administrativa.

Repartido el conocimiento de la presente actuación, el Juzgado Tercero Laboral de Valledupar, procede a admitir la demanda mediante auto del 19 de diciembre de 2019, la cual una vez notificado a los demandados, contestaron en los siguientes términos:

**COLPENSIONES** se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos, manifiesta que algunos no son ciertos, y otros no constarle, puesto que, no se hace referencia a la entidad, en tanto no es el sujeto procesal a quien va dirigido, además señala que se rechazó la solicitud presentada por la demandante, debido a que no cumplió con los requisitos para efectuar el traslado. Como medio de defensa propuso la excepción previa de **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, a la cual nos referiremos en exclusividad por ser el tema que concita la atención en esta instancia.

En cuanto a la excepción planteada, trae a colación el artículo 6 del CPT y SS para señalar que, si bien dentro del proceso se observa la reclamación administrativa presentada por la parte demandante solicitando el reconocimiento de los derechos, dicha reclamación se realizó de manera indebida, teniendo en cuenta el debido proceso demarcado para realizar los trámites administrativos a los que debe ceñirse la entidad, para el reconocimiento de una prestación pensional.

A su vez, resalta que al momento en que la accionante efectuó la reclamación administrativa, esta no se encontraba afiliada a COLPENSIONES, puesto que el fin del proceso es lograr su regreso al RPM; de igual forma, señala que la señora IBETH LAFAURIE a la fecha de la reclamación administrativa y hasta la etapa procesal de excepciones, no tiene semanas cotizadas en la AFP, por lo cual la entidad no pudo efectuar el estudio de liquidación y reconocimiento de la pensión y sus mesadas, de un derecho que no se encuentra

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

consolidado, puesto que no se cumplen los requisitos ni las condiciones establecidos en la Ley 797 de 2003, para el reconocimiento de la prestación de vejez, en consecuencia, afirma que la reclamación administrativa fue presentada antes de tiempo.

Finalmente, asegura que en el evento en que se ordene mediante sentencia la nulidad de traslado al R.A.I.S, el juzgado no es competente para resolver sobre la solicitud de prestación pensional de vejez, dado que la petición fue antes de tiempo, puesto que en primera instancia la competencia para efectuar su estudio recaería en cabeza de dicha demandada.

Por su parte, **PORVENIR S.A** se opuso a la totalidad de las pretensiones y en cuanto a los hechos no los acepta, manifestando que en el formulario de afiliación consta la decisión de la accionante, la cual fue de manera libre, voluntaria e informada, así mismo señala que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la ley 100 de 1993, documento público que se presume autentico en los términos de los artículo 243 y 244 del C.G.P

Además, indica que a la accionante siempre se le garantizó el derecho de retracto, tal como lo dispuso el artículo 3 del decreto 1161 de 1994, ya que la entidad en enero de 2004, publicó en el diario el Tiempo un comunicado de prensa en el que informó la posibilidad que tenían los afiliados para trasladarse entre regímenes, de conformidad con las modificaciones introducidas por la ley 797 de 2003.

De igual forma, expresa que la accionante se vinculó a la AFP hace casi 20 años y durante ese tiempo no expresó ninguna inconformidad por ausencia de información, al contrario afirma que su afiliación y pago de aportes demostraron de manera inequívoca su aceptación con el R.A.I, por lo que solo después de 20 años, pretende hacer valer un presunto vicio del consentimiento que no existió, pues para la época la señora IBETH LAFAURIE se desempeñaba como juez de la república, por lo que era capaz de entender las implicaciones de su decisión; razón por la cual asegura que resultan temerarias las afirmaciones que realiza y además no han sido debidamente acreditadas en el proceso. A su vez propuso como medios de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

defensa, las excepciones de mérito denominadas PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, y GENERICA.

### **PROVIDENCIA APELADA**

Llegada la fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado da inicio a la diligencia evacuando las etapas procesales pertinentes, procediendo a resolver la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA POR INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA propuesta por la demandada COLPENSIONES, declarándola no probada.

Para tomar su decisión inicia por señalar que el artículo 4 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 6 del CPT Y SS, establece como requisito de procedibilidad para que los ciudadanos puedan acudir a la rama judicial con el fin de hacer valer sus derechos laborales y de seguridad social, que en tratándose de cualquier entidad de la administración pública, previamente se someta a estudio los mismos hechos y pretensiones que serían materia de un juicio laboral y de seguridad social; además indica que de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 de 2007, creó la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", como una empresa industrial y comercial del Estado, de orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al entonces Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

Por tanto, expresa que bajo esta naturaleza jurídica es obligatorio que antes de presentar solicitud de reconocimiento y pago judicialmente, se le debe requerir por vía administrativa para que proceda a ello, independientemente que acceda o no a lo solicitado; de igual forma, afirma que una vez revisado el expediente se observa que el requisito de procedibilidad se encuentra cumplido, conforme al escrito que se radicó en COLPENSIONES, en el cual solicitó que se reconociera, liquidara y pagara la pensión de vejez conforme al SBC o SBL, o a los valores devengados durante la relación laboral, a partir de la satisfacción de los requisitos legales, las mesadas ordinarias y extraordinarias, los retroactivos pensionales desde la fecha del cumplimiento

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

de los requisitos, intereses moratorios sobre cada una de las mesadas y la indexación.

En ese sentido, arguye el juzgado que, una vez recibida la reclamación, la obligación de la gestora era responder de manera concreta si entraba o no a reconocer la pensión de vejez en la forma solicitada y de acuerdo a ello y teniendo en cuenta que, en la respuesta dada no se concedió el derecho petitionado, debe entenderse negada la reclamación y concluida la etapa administrativa que abría las puertas para que el conflicto fuera ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

Además asegura que la reclamación administrativa no está relacionada con la prosperidad de las pretensiones o de las excepciones de mérito, si no, exclusivamente en darle la oportunidad a la entidad pública a que previamente a ser notificada de una demanda ordinaria laboral, pueda pronunciarse acerca de la ineficacia del traslado que se dio del R.P.M al R.A.I.S, y si a raíz de esa ineficacia pudo resolver de manera positiva o negativa el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y los demás conceptos solicitados.

Por último, considera que COLPENSIONES confunde la situación fáctica y jurídica de la actora que conlleva a la prosperidad de las pretensiones y la excepción previa, en razón a que no puede pretender la gestora que se instauren dos acciones judiciales con el mismo fin, pues el objeto de los procedimientos tanto por vía constitucional como legal, es hacer efectivo el derecho sustancial y el objeto de la ineficacia de los traslados es precisamente que el acto jurídico se tenga como inexistente y/o como si nunca hubiera ocurrido; por consecuencia las cosas vuelven a su estado originario como si el traslado no se hubiera hecho, caso en el cual de prosperar su pretensión, correspondería a la gestora en la que se encontraba afiliada la demandante antes del ineficaz traslado, liquidar y pagar el derecho pensional objeto de litigio, lo cual se ha de definir en la sentencia correspondiente.

### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando que se reafirma en la excepción mediante la cual pretende que se declare la falta de jurisdicción y competencia por indebido agotamiento de la reclamación administrativa frente a la pretensión de reclamación de pensión de vejez, pues la demandante al momento de elevar su reclamación, no contaba con los requisitos para adquirir dicho reconocimiento y en el hipotético caso en que Colpensiones pudiera reconocer este derecho, tendría que tener las facultades de un juez para declarar previamente la ineficacia o nulidad del traslado de la demandante, dado que el fondo privado no va a acceder al mismo ya que a dicha fecha, tan siquiera tuvo ánimo conciliatorio para efectuar el traslado de los aportes a Colpensiones.

En este orden de ideas resalta que conforme al artículo 29 de la Constitución Política todas las solicitudes cuentan con un trámite administrativo, y en el caso de la referencia, el estudio y reconocimiento de la pensión debe ceñirse a lo establecido por COLPENSIONES, esto es, debe inicialmente efectuarse un traslado mediante orden judicial, para que la gestora pueda recibir los aportes que se ordenen trasladar al régimen de prima media.

En efecto, considera que en el hipotético caso que se accediera a lo pretendido, al no tener Colpensiones la oportunidad de hacer el estudio para el reconocimiento de la prestación, se estaría vulnerando el derecho fundamental al debido proceso, por esa razón, asegura que el juzgado no sería competente para resolver la solicitud.

Seguidamente, descrito el traslado respectivo, procede el juzgado a resolver el recurso de reposición denegándolo, manteniéndose en los argumentos expuestos inicialmente, por lo que procede a conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme al artículo 65 del CPT y SS.

### **CONSIDERACIONES**

A fin de resolver el asunto en primer lugar se debe realzar el contenido de lo preceptuado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 4 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone que *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

*territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”.*

En razón a lo dispuesto en el precepto en mención, cuando se pretenda accionar contra la Nación, una entidad territorial o una entidad de la administración pública, es requisito indispensable que previamente se solicite o se proponga el derecho reclamado ante estas entidades, lo cual tiene como finalidad obtener por parte de la administración un pronunciamiento al respecto, a fin de evitar el adelantamiento de un proceso judicial en su contra. Se trata de una garantía que establece el código procesal laboral frente a esta clase de entidades, buscando que no se vean avocadas a una tramitación judicial sin que previamente se les otorgue la oportunidad de revisar su actuación para que determinen si deben adoptar algún correctivo o no, requisito este que al ser omitido configura una falta de competencia del operador judicial, como quiera que mientras tal trámite no se surta, no es procedente adelantar el proceso judicial.

Sobre el punto se ha pronunciado el alto Tribunal concluyendo que la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en materia laboral, es un factor de competencia para el juez laboral, al señalar:

“Aunque es cierto que la sentencia de esta Sala de la Corte, de 13 de octubre de 1999, Rad. 12221, con base en la cual el *ad quem* consideró que cualquier deficiencia derivada de la falta de agotamiento de la reclamación administrativa era saneable, fue proferida antes de la entrada en vigencia del artículo 4 de la Ley 712 de 2001, que modificó el 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también es verdad que aquél criterio ha sido refrendado por la Sala en decisiones posteriores a la entrada en vigor de la aludida Ley 712 de 2001, de lo que es ejemplo la sentencia CSJ SL, 24 May 2007, Rad. 30056, en la que se dijo: (...)

*'En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

*factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P.L. figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.*

*'Entonces, **dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L. es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda.** Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, num. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias. Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, num. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda.'*<sup>1</sup> (Subrayas y negrillas de este Despacho)

Ahora bien, se observa que la demanda se dirigió en contra de PORVENIR SA y COLPENSIONES, a fin de que se declare la ineficacia del traslado de la demandante de la Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL E.C.E" hoy COLPENSIONES, a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, y los sucesivos traslados entre el régimen de ahorro individual con solidaridad, asimismo peticona que en razón al regreso automático a COLPENSIONES, dicha entidad proceda a reconocer, liquidar y pagar la pensión de vejez.

<sup>1</sup> Sala de Casación Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 45819. Sentencia SL13128 del 24 de septiembre de 2014. M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

Como primera medida valga aclarar que COLPENSIONES es una empresa industrial y comercial del estado, tal y como se corrobora con lo consignado en el Decreto 2011 de 2012, *“Por el cual se determina y reglamenta la entrada en operación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y se dictan otras disposiciones”*, del que se lee en su contenido *“Que el artículo 1º del Decreto 4121 de 2011 cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a una empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.”*, en razón a ello, es claro que frente a dicha entidad, se hace necesario el agotamiento de la reclamación administrativa.

Definido lo anterior y descendiendo a las piezas procesales allegadas al plenario, se tiene que la demandante allegó como anexo de la demanda, la reclamación administrativa radicada ante COLPENSIONES el 22 de abril de 2019, en la que se identifica como referencia *“Solicitud de Nulidad de Traslado de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, CAJANAL a HORIZONTE PENSIONES Y CESANTIAS SAS, y/o PORVENIR SA, POR de IBETH CECILIA LAFOURIE PERDOMO, sus consecuencias jurídicas, se otorgue Pensión de Vejez conforme al RSPMPD, mesadas ordinarias, extraordinarias, retroactivos, intereses moratorios, costas y agencias en derecho”*, respecto de la cual se dio pronunciamiento por parte de la entidad mediante oficio N. BZ2019\_5494810-1222520 fechada 27 de abril de 2019, con la cual se entiende surtido y agotado el requerimiento señalado en el artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como presupuesto para demandar a la entidad estatal.

Sobre el punto se hace necesario reiterar, que la finalidad de la reclamación administrativa, no es otra que la entidad pueda decidir de manera directa y autónoma, si resulta procedente o no, el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y así evitar una futura contienda judicial, sin que sea exigido otro requisito adicional al que señala la norma ya en mención, esto es, llevar a cabo la reclamación por escrito sobre lo que se pretenda y que haya transcurrido un mes desde su presentación, si no ha sido resuelta, con lo cual se tiene por surtido tal requisito, tal y como ocurrió en el caso bajo estudio.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

En razón a lo anterior se tiene que el recurrente le da a la norma un alcance que no tiene, puesto que tal y como lo indicó el juez de instancia, indistintamente a la respuesta que de la entidad al reclamante, esto es, que acceda o no a las peticiones, ya sea porque considere que no cuenta con los requisitos para acceder a la prestación peticionada, o porque considera que requiere una decisión judicial previa respecto de la nulidad del traslado para luego estudiar el consecuente reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de vejez como indicó en su recurso, lo cierto es que para el caso de marras se encontraría agotado dicho requisito con la reclamación que le elevó por escrito a la demandada, y ya será el juez de la causa, luego de evacuar todas las etapas procesales del juicio en las cuales la entidad podrá intervenir con todas las garantías, que tomará una decisión de fondo estudiando la procedencia o no de las pretensiones principales y subsecuentes, fallo que le será vinculante.

De esta manera habrá de confirmarse la providencia emitida dentro de la diligencia llevada a cabo el 27 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo aquí expuesto, en razón a lo cual habrá de condenarse en costas a la apelante, fijando en esta instancia la suma de \$500.000 como agencias en derecho.

En consonancia con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR -SALA CIVIL, FAMILIA, LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido dentro de la audiencia llevada a cabo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral seguido por IBETH LAFAURIE PERDOMO contra COLPENSIONES Y PORVENIR SA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante y a favor de la parte demandante, por serle desfavorable la decisión. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. La liquidación de costas se efectuará de manera

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** IBETH LAFAURIE PERDOMO  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR SA  
**RADICACIÓN:** 20001 31 05 003 2019 00330 01

concentrada por el juzgado de primera instancia en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta decisión remítase la actuación al juzgado de origen para que continúe con el trámite de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente

**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado